



COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 3.10.2014
COM(2014) 613 final

2014/0284 (NLE)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

**por el que se fijan para los buques pesqueros de la Unión las posibilidades de pesca en
2015 y 2016 de determinadas poblaciones de peces de aguas profundas**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

Motivación y objetivos de la propuesta

Las poblaciones de peces de aguas profundas son las que se capturan en aguas situadas más allá de los principales caladeros de las plataformas continentales. Se encuentran en los taludes continentales o están asociadas al relieve submarino. La mayoría de esas especies tienen un crecimiento lento y gran longevidad, lo que las hace especialmente vulnerables a la actividad pesquera. Otro factor importante de vulnerabilidad a la pesca de dichas especies es el hecho de que puedan o no capturarse en zonas de agrupación local, particularmente en el momento del desove. Tal es el caso del reloj anaranjado, de la maruca azul y del alfonsino.

Al igual que ocurre con todas las poblaciones de peces silvestres, la ausencia de restricciones a la pesca en aguas profundas conduce a una carrera entre las empresas pesqueras con el fin de apropiarse de un recurso gratuito cuya sostenibilidad no se tiene debidamente en cuenta. Tal fue claramente el caso de algunas especies de aguas profundas antes de que la Unión Europea iniciara su regulación en 2003. Así, por ejemplo, las valiosas poblaciones de reloj anaranjado de las aguas noroccidentales y de besugo del Golfo de Vizcaya están hoy agotadas. Por lo tanto, la limitación de la pesca constituye una intervención pública necesaria para prevenir la caída de los ingresos de los pescadores, para orientar las actividades de explotación al logro de rendimientos más elevados a largo plazo y para disminuir el impacto que tienen sobre el ecosistema y la cadena trófica las bruscas reducciones del tamaño de algunas poblaciones de peces. En el caso de las especies de aguas profundas, la intervención pública reviste especial importancia debido al hecho de que la recuperación de una población agotada puede requerir mucho tiempo e incluso fracasar.

El Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM) realiza cada dos años un estudio completo de la situación biológica de las poblaciones de peces de aguas profundas. El último dictamen del CIEM se publicó en mayo de 2014. La presente propuesta de fijación de posibilidades de pesca se basa en el estudio adicional que realizó el Comité Científico, Técnico y Económico de la Pesca (CCTEP) en junio de 2014 tras los trabajos del CIEM. Tanto el CIEM como el CCTEP indican que la mayor parte de las poblaciones de peces de aguas profundas siguen capturándose de forma insostenible y que, para garantizar su sostenibilidad, es preciso reducir más las posibilidades de pesca hasta que la evolución de esas poblaciones muestre una tendencia positiva. Este dictamen aporta la base necesaria para fijar las posibilidades de pesca de las poblaciones de aguas profundas de conformidad con el principio — enunciado en el artículo 3, letra c), del Reglamento (UE) n° 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo— de que la toma de decisiones en el marco de la política pesquera común se guíe, entre otras cosas, por el asesoramiento científico.

Contexto general

La pesca de especies de aguas profundas está regulada en la Unión Europea desde 2003 en términos de totales admisibles de capturas (TAC), por especies y por zonas, y en términos de máximo esfuerzo pesquero desplegable en el Atlántico nororiental. Concretamente, el Reglamento (UE) n° 1262/2012 del Consejo, de 20 de diciembre de 2012, que fija, para 2013 y 2014, las posibilidades de pesca de determinadas poblaciones de peces de aguas profundas por parte de los buques de la UE¹, estableció para esos dos años los totales admisibles de capturas de algunas especies de aguas profundas.

La fijación y el reparto de las posibilidades de pesca son competencia exclusiva de la Unión. Las obligaciones en materia de explotación sostenible de los recursos acuáticos vivos se regulan en el artículo 2 del Reglamento (UE) n° 1380/2013. En particular, el apartado 2 de ese artículo establece un criterio de precaución para la gestión de la pesca (criterio que se define en el artículo 4, apartado 1, punto 8), del mismo Reglamento) y dispone que la política pesquera común se oriente a restablecer y mantener el rendimiento máximo sostenible (RMS). Además, de conformidad con el artículo 16,

¹ DO L 356 de 22.12.2012, p. 22.

apartado 4, de dicho Reglamento, las posibilidades de pesca deben fijarse con arreglo a los objetivos contemplados en el artículo 2, apartado 2.

Dichas posibilidades han de ajustarse, asimismo, a los acuerdos internacionales y, entre ellos, al Acuerdo de las Naciones Unidas de 1995 referente a la conservación y gestión de las poblaciones de peces transzonales y de las poblaciones de peces altamente migratorias (en lo sucesivo, «Acuerdo de las NU de 1995 sobre las poblaciones de peces»). Es particularmente importante actuar con cautela cuando la información sea incierta, poco fiable o inadecuada. Según el artículo 6, apartado 2, del Acuerdo de las NU de 1995 sobre las poblaciones de peces, no se puede aducir la falta de información científica adecuada para posponer o dejar de adoptar las medidas de conservación y gestión que sean necesarias. Los TAC que aquí se proponen siguen también las Directrices Internacionales dadas por la FAO en 2008 para la Ordenación de las Pesquerías de Aguas Profundas en Alta Mar, directrices que han sido confirmadas por varias resoluciones sucesivas de la Asamblea General de las Naciones Unidas (Resoluciones 61/105 de 2007, 64/72 de 2009, y más recientemente, 66/231 de 2011).

Aunque algunas poblaciones de peces de aguas profundas son explotadas también por otros países pesqueros, particularmente Noruega, Islandia, las Islas Feroe y Rusia, y es necesario por tanto llegar con ellos a un acuerdo sobre medidas de gestión armonizadas, o celebrar el acuerdo en el seno de la Comisión de Pesquerías del Atlántico Nordeste (CPANE) si esas poblaciones habitan en aguas internacionales, deben aplicarse ya medidas unilaterales a los buques de la Unión Europea hasta que se alcancen dichos acuerdos. Tales medidas evitarán las consecuencias negativas de la pesca no reglamentada y el agotamiento de las poblaciones.

Disposiciones vigentes en el ámbito de la propuesta

Las disposiciones vigentes en el ámbito de la propuesta se establecen en el Reglamento (UE) n° 1262/2012 del Consejo y son aplicables hasta el 31 de diciembre de 2014. Dichas disposiciones están relacionadas con las del Reglamento (CE) n° 2347/2002 del Consejo, 16 de diciembre de 2002, por el que se establecen las modalidades específicas de acceso y otras condiciones aplicables a la pesca de poblaciones de aguas profundas².

Coherencia con otras políticas y objetivos de la Unión

Las medidas que aquí se proponen han sido diseñadas con arreglo a los objetivos y a las normas de la política pesquera común y son coherentes con la política de la Unión en materia de desarrollo sostenible.

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

Consulta con las partes interesadas

La propuesta se ha elaborado sobre la base de los principios y orientaciones que establece la Comunicación de la Comisión titulada «Consulta sobre las posibilidades de pesca para 2015» (COM(2014) 388 final), en la que la Comisión expuso su punto de vista y sus intenciones en lo referente a las propuestas que presentaría para 2015 con las posibilidades de pesca de todas las poblaciones. En el contexto de esa Comunicación, la Comisión llevó a cabo una amplia consulta con las partes interesadas, la sociedad civil, los Estados miembros y el público en general.

Explicación detallada de la propuesta

En el caso de todas las poblaciones que cubre la presente propuesta, y con la sola excepción de una población de granadero, la información disponible no permite a los científicos evaluar plenamente la situación de las poblaciones en lo que atañe a su tamaño ni a su mortalidad por pesca. Esto se explica por varios motivos: se trata a menudo de especies muy longevas y de

² DO L 351 de 28.12.2002, p. 6.

lento crecimiento, lo que hace extremadamente difícil clasificar las poblaciones por categorías de edad y evaluar en ellas los efectos de la pesca a través de los cambios registrados por la talla o la estructura de edad de las capturas. Se desconoce también la frecuencia del reclutamiento de juveniles en estas poblaciones, que son muy extendidas y se sitúan a profundidades difíciles de examinar por razones prácticas. Además, con frecuencia no se dispone de datos científicos debido a la escasa importancia comercial de estas poblaciones, o los datos disponibles no abarcan toda la zona de distribución. Sucede también a veces que las actividades pesqueras solo se centran parcialmente en estas especies y que algunas de ellas tienen un historial relativamente breve.

Los límites que se proponen para las capturas se ajustan a la Comunicación de la Comisión sobre la «Aplicación de la sostenibilidad de la pesca en la UE a través del rendimiento máximo sostenible» (COM(2006) 360 final). También son coherentes con los principios del llamado proceso de anticipación, principios que figuran en dos Comunicaciones de la Comisión tituladas «Mejora del proceso de consulta sobre gestión de la pesca comunitaria» (COM(2006)246final) y «Consulta sobre las posibilidades de pesca para 2015», ya antes mencionada. Esta última Comunicación expone el punto de vista de la Comisión sobre la forma de fijar las posibilidades de pesca, y son estas reglas las que se han seguido para elaborar la presente propuesta en lo concerniente a las 22 entradas de TAC que contiene. Concretamente, se ha procedido del modo siguiente:

- Cuando se dispone de un dictamen científico basado en datos completos y en un análisis y unas previsiones de carácter cuantitativo acordes con el «marco del RMS» del CIEM, los TAC deben fijarse con arreglo a ese dictamen científico. Este es el caso del TAC propuesto para el granadero en las aguas noroccidentales.
- Cuando lo que se tiene es un dictamen científico basado en un análisis cualitativo de la información disponible, dicho dictamen (incluso aunque sea incompleto o incorpore opiniones de expertos) debe utilizarse como base para decidir los TAC. En consonancia con esta regla, la propuesta contiene cinco recortes de TAC, cuatro incrementos y dos renovaciones.
- Cuando el dictamen científico del que se dispone es limitado y no puede obtenerse ningún asesoramiento cuantitativo sobre las capturas, es preciso aplicar el criterio de precaución: esta regla afecta a seis de los TAC de la propuesta, entre los que se incluyen tres TAC cero cautelares.
- Por último, hay que señalar que, para una población de sable negro, el CCTEP debe aún prestar su asesoramiento y que, en el caso de los tiburones de aguas profundas, el CIEM no emitirá su dictamen científico antes de finales de octubre de 2014. Por lo tanto, tres TAC de tiburones de aguas profundas y una población de sable negro llevan la indicación «pm» en la presente propuesta y se actualizarán tras su adopción por la Comisión. Además, habida cuenta de que el CCTEP recomienda que las medidas de gestión destinadas a la conservación de los tiburones de aguas profundas se extiendan para cubrir la distribución completa de esas poblaciones³, se propone que la zona de TAC de tiburones de aguas profundas en aguas de la Unión y en aguas internacionales de las zonas V, VI, VII, VIII y IX se amplíe para cubrir las aguas del CPACO (Comité de Pesca del Atlántico Central y Oriental) alrededor de Madeira, es decir, las aguas de la Unión del CPACO 34.1.1, 34.1.2 y 34.2.

³ Informe de la 46ª sesión plenaria celebrada en julio de 2014.: http://stecf.jrc.ec.europa.eu/documents/43805/812327/2014-07_STECF+PLEN+14-02_Final+Report_JRCxxx.pdf

Por último, según los dictámenes científicos y los debates más recientes habidos en la CPANE, se cree que es posible que se hayan declarado erróneamente cantidades significativas de granadero de roca (*Coryphaenoides rupestris*) como capturas de otras especies, principalmente granadero berglax (*Macrourus berglax*). Actualmente no existen limitaciones de capturas de granadero berglax, por lo que es oportuno hacer extensibles los TAC de granadero de roca a las capturas de granadero berglax y disponer que deban declararse por separado las capturas de cada especie. Esta medida permitirá mejorar el conocimiento que se tiene sobre las capturas reales de las dos especies y fijar limitaciones de captura más adecuadas en futuras modificaciones del presente proyecto de reglamento o en futuros reglamentos.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

El artículo 43, apartado 3, del TFUE dispone que el Consejo adopte a propuesta de la Comisión medidas para «la fijación y el reparto de las posibilidades de pesca». La presente propuesta se limita a la fijación y reparto de las posibilidades de pesca y de las condiciones relacionadas funcionalmente con el uso de esas posibilidades.

Concretamente, con el fin de alcanzar el objetivo de la política pesquera común de mantener la actividad pesquera en niveles que sean sostenibles desde el punto de vista medioambiental, económico y social, esta propuesta establece por medio de un Reglamento del Consejo los límites de captura a los que deberán sujetarse las flotas pesqueras de la Unión Europea en el caso de las especies de aguas profundas comercialmente más importantes de las aguas de la UE y de las aguas internacionales del Atlántico nororiental. De conformidad con el artículo 3, apartado 1, letra d), del TFUE, la propuesta es competencia exclusiva de la Unión. Por consiguiente, no se aplica el principio de subsidiariedad.

La propuesta cumple el principio de proporcionalidad por el motivo siguiente: la política pesquera común es, como su propio nombre indica, una política común. De acuerdo con el artículo 43, apartado 3, del TFUE, corresponde al Consejo adoptar las medidas relativas a la fijación y al reparto de las posibilidades de pesca.

Habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 16, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1380/2013, los Estados miembros tienen libertad para distribuir entre las regiones o los agentes económicos, en consonancia con el artículo 16, apartado 7, y con los criterios del artículo 17, las posibilidades de pesca que no estén sujetas a un sistema de concesiones de pesca transferibles. Por lo tanto, los Estados miembros disfrutan de un amplio margen de maniobra en las decisiones relativas al modelo socioeconómico que deseen aplicar para explotar las posibilidades de pesca que se les asignen.

La propuesta no tiene repercusiones financieras nuevas para los Estados miembros. Dado que el Consejo adopta este Reglamento cada dos años, existen ya los medios públicos y privados para su aplicación.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se fijan para los buques pesqueros de la Unión las posibilidades de pesca en 2015 y 2016 de determinadas poblaciones de peces de aguas profundas

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y, en particular, su artículo 43, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 43, apartado 3, del Tratado dispone que el Consejo adopte a propuesta de la Comisión las medidas relativas a la fijación y el reparto de las posibilidades de pesca.
- (2) De conformidad con el Reglamento (UE) n° 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013⁴, es preciso que las medidas de conservación se adopten teniendo en cuenta los dictámenes científicos, técnicos y económicos disponibles, incluidos, cuando proceda, los informes elaborados por el Comité Científico, Técnico y Económico de la Pesca (CCTEP).
- (3) Es competencia del Consejo adoptar medidas para la fijación y el reparto de las posibilidades de pesca, incluyendo, en su caso, determinadas condiciones relacionadas funcionalmente con ellas. Las posibilidades de pesca deben repartirse entre los Estados miembros de modo que se garantice a cada uno de ellos la estabilidad relativa de sus actividades pesqueras en el caso de cada población o pesquería y se atienda debidamente a los objetivos de la política pesquera común establecidos en el Reglamento (UE) n° 1380/2013.
- (4) Es necesario que los totales admisibles de capturas (TAC) se fijen sobre la base de los dictámenes científicos disponibles, teniendo en cuenta los aspectos biológicos y socioeconómicos en presencia, y que al mismo tiempo se garantice un trato justo para los distintos sectores de la pesca y se dé cabida a las opiniones expresadas durante las consultas con las partes interesadas y, en particular, en las reuniones con los consejos consultivos regionales interesados.
- (5) Las posibilidades de pesca deben ajustarse a los acuerdos y principios internacionales, como el Acuerdo de las Naciones Unidas de 1995 referente a la conservación y gestión de las poblaciones de peces transzonales y de las poblaciones de peces altamente migratorias⁵, o los detallados principios de gestión que se establecen en las Directrices Internacionales dadas por la FAO en 2008 para la Ordenación de las Pesquerías de Aguas Profundas en Alta Mar, según los cuales el regulador debe observar mayor

⁴ DO L 356 de 22.12.2012, p. 22.

⁵ Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios (DO L 189 de 3.7.1998, p. 16).

cautela cuando la información sea dudosa, poco fiable o inadecuada. La falta de información científica adecuada no debe alegarse como motivo para posponer o dejar de adoptar las medidas de conservación y gestión que sean necesarias.

- (6) El último dictamen científico del Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM) y del CCTEP indica que la mayor parte de las poblaciones de peces de aguas profundas se captura de forma insostenible y que, para garantizar su sostenibilidad, las posibilidades de pesca deben seguir reduciéndose hasta que la evolución del tamaño de las poblaciones muestre una tendencia positiva. El CIEM ha recomendado, además, que no se autorice en ninguna zona la pesca dirigida al reloj anaranjado, ni tampoco a determinadas poblaciones de besugo y de granadero.
- (7) En lo que se refiere a las cuatro poblaciones de granadero (*Coryphaenoides rupestris*), los dictámenes científicos y los debates más recientes habidos en la CPANE indican que es posible que se hayan declarado erróneamente cantidades significativas de esta especie como capturas de granadero de roca (*Macrourus berglax*). Debido a ello, resulta conveniente fijar un TAC para ambas especies, si bien disponiendo que se comunique cada una de ellas por separado.
- (8) En vista de la naturaleza migratoria de los tiburones de aguas profundas y de su amplia distribución a través del Atlántico nororiental, el CCTEP ha recomendado que las medidas de gestión aplicables a esas especies se extiendan a las aguas de la Unión del CPACO (Comité de Pesca del Atlántico Central y Oriental) alrededor de Madeira.
- (9) Las posibilidades de pesca de las especies de aguas profundas que se definen en el artículo 2, letra a), del Reglamento (CE) n° 2347/2002 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por el que se establecen las modalidades específicas de acceso y otras condiciones aplicables a la pesca de poblaciones de aguas profundas⁶, se deciden con carácter bianual. Se hace, sin embargo, una excepción en el caso de las poblaciones de pejerrey y de las poblaciones de maruca azul. En lo que concierne a estas últimas, hay que recordar que la principal pesquería de maruca azul está vinculada a las negociaciones anuales con Noruega. En aras de la simplificación, es preciso que todos los TAC de maruca azul se establezcan al mismo tiempo que el de esa pesquería y dentro del mismo texto jurídico. Procede, por lo tanto, que las posibilidades de pesca de las poblaciones de pejerrey y de maruca azul arriba mencionadas se establezcan en otro reglamento anual en el que se fijen posibilidades de pesca.
- (10) De conformidad con el Reglamento (CE) n° 847/96 del Consejo, de 6 de mayo de 1996, por el que se establecen condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC y las cuotas⁷, es necesario identificar las poblaciones que estén sujetas a las diversas medidas que en él se disponen. En concreto, deben aplicarse TAC cautelares a aquellas poblaciones para las que no se disponga de una evaluación científica de las posibilidades de pesca específicamente para el año en el que se fijen los TAC. En caso contrario, hay que aplicar TAC analíticos. Así pues, a la vista del dictamen del CIEM y del CCTEP sobre las poblaciones de aguas profundas, es preciso que en el presente Reglamento se sujeten a TAC cautelares aquellas poblaciones para las que no se disponga de una evaluación científica de las posibilidades de pesca.
- (11) Para evitar la interrupción de las actividades pesqueras y garantizar los medios de vida de los pescadores de la Unión, el presente Reglamento debe aplicarse a partir del 1 de

⁶ DO L 351 de 28.12.2002, p. 6.

⁷ DO L 115 de 9.5.1996, p. 3.

enero de 2015. Debido a su urgencia, este Reglamento debe entrar en vigor inmediatamente después de su publicación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento fija para los buques pesqueros de la UE las posibilidades de pesca anuales en 2015 y 2016 de determinadas poblaciones de peces de aguas profundas en aguas de la Unión y en determinadas aguas no pertenecientes a ella donde es preciso limitar las capturas.

Artículo 2

Definiciones

1. A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:
 - a) «buque pesquero de la Unión», todo buque pesquero que enarbole pabellón de un Estado miembro y esté matriculado en la Unión;
 - b) «aguas de la Unión», las aguas bajo soberanía o jurisdicción de los Estados miembros, con excepción de las aguas adyacentes a los territorios contemplados en el anexo II del Tratado;
 - c) «total admisible de capturas» (TAC), la cantidad de cada población que se pueda extraer y desembarcar anualmente;
 - d) «cuota», la proporción del TAC que se asigne a la Unión o a un Estado miembro;
 - e) «aguas internacionales», las aguas que no estén bajo la soberanía o jurisdicción de ningún Estado.
2. A los efectos del presente Reglamento, se aplicarán las definiciones de zonas siguientes:
 - a) las zonas CIEM (Consejo Internacional para la Exploración del Mar) son las zonas geográficas que se especifican en el anexo III del Reglamento (CE) n° 218/2009⁸;
 - b) las zonas CPACO (Comité de Pesca del Atlántico Central y Oriental) son las zonas geográficas que se especifican en el anexo II del Reglamento (CE) n° 216/2009⁹.

Artículo 3

TAC y asignaciones

En el anexo del presente Reglamento se establecen los TAC de especies de aguas profundas para los buques de la UE en aguas de la Unión o en determinadas aguas no pertenecientes a

⁸ Reglamento (CE) n° 218/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a la transmisión de estadísticas de capturas nominales por parte de los Estados miembros que faenan en el Atlántico nor-oriental (DO L 87 de 31.3.2009, p. 70).

⁹ Reglamento (CE) n° 216/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, sobre presentación de estadísticas de capturas nominales por los Estados miembros que faenan en determinadas zonas distintas de las del Atlántico Norte (DO L 87 de 31.3.2009, p. 1).

ella, así como la asignación de esos TAC a los Estados miembros y, cuando procede, las condiciones vinculadas a ellos funcionalmente.

Artículo 4

Disposiciones especiales sobre la asignación de las posibilidades de pesca

1. La asignación de las posibilidades de pesca a los Estados miembros establecida en el presente Reglamento se efectuará sin perjuicio de:
 - a) los intercambios que puedan realizarse en virtud del artículo 16, apartado 8, del Reglamento (UE) n° 1380/2013;
 - b) las deducciones y reasignaciones que se efectúen con arreglo al artículo 37 del Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo¹⁰ o al artículo 10, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1006/2008 del Consejo¹¹;
 - c) los desembarques adicionales que se autoricen en virtud del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96;
 - d) las deducciones que se realicen de conformidad con los artículos 105, 106 y 107 del Reglamento (CE) n° 1224/2009.
2. Salvo que se indique lo contrario en el anexo del presente Reglamento, el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96 se aplicará a las poblaciones sujetas a TAC cautelares, y el artículo 3, apartados 2 y 3, y el artículo 4 de ese mismo Reglamento se aplicarán a las poblaciones sujetas a TAC analíticos.

Artículo 5

Condiciones para el desembarque de las capturas y de las capturas accesorias

El pescado procedente de poblaciones para las que se haya fijado un TAC solo podrá mantenerse a bordo o desembarcarse si las capturas han sido efectuadas por buques que enarboleden pabellón de un Estado miembro que disponga de una cuota y únicamente si esta no está agotada.

Artículo 6

Transmisión de datos

Los Estados miembros utilizarán los códigos de poblaciones establecidos en el anexo del presente Reglamento cuando, en aplicación de los artículos 33 y 34 del Reglamento (CE) n° 1224/2009, remitan a la Comisión los datos relativos a los desembarques de las cantidades de poblaciones que hayan capturado.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2015.

¹⁰ Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común (DO L 343 de 22.12.2009, p. 1).

¹¹ Reglamento (CE) n° 1006/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, relativo a la autorización de las actividades pesqueras de los buques pesqueros comunitarios fuera de las aguas comunitarias y al acceso de los buques de terceros países a las aguas comunitarias (DO L 286 de 29.10.2008, p. 33).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo,
El Presidente*